



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N° 4

Santiago de Cali (V), treinta (30) de abril de 2025
Registro de Proyecto: 30 de abril de 2025
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 65

Radicación:	76-001-11-02-000-2023-01040-00
Disciplinable:	NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR
Quejoso y/o Compulsa:	OMAR CORTÉS SUÁREZ
Providencia:	La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria

I. ASUNTO PARA TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria en contra del abogado **NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, con fundamento en la queja presentada en su contra por el señor **OMAR CORTÉS SUÁREZ** objeto de análisis es procedente ordenar la terminación anticipada del procedimiento, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Acta de reparto fechada **09 de mayo de 2023**¹, identificada con el número de secuencia 13553, fue repartida para conocimiento de esta magistratura, la queja elevada por el señor **OMAR CORTÉS SUÁREZ**, contra el abogado **NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, por hechos que relató así:

2.1. Escrito de Queja².

Relató el quejoso:

El abogado Nicolás Javier Vargas Escobar actuó como representante judicial de la parte demandante en el proceso divisorio radicado bajo el número 2013-00735, tramitado ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, cuyo fallo culminó con la orden de remate de la vivienda del doctor Omar Cortés Suárez, aquí quejoso. A raíz de la sentencia No. 204 del 23 de marzo de 2022, se iniciaron acercamientos entre las partes, siendo el quejoso quien manifestó mayor interés en llegar a un acuerdo, dada la inminente afectación que le generaría la pérdida de su propiedad, en caso de venta en pública subasta.

En el marco de dichos acercamientos, manifiesta el quejoso que el abogado Vargas Escobar habría condicionado cualquier acuerdo a la entrega anticipada de una suma de dinero, bajo advertencias y expresiones que el quejoso calificó como amenazas extorsivas, relacionadas con la inminente subasta de su inmueble. Según lo narrado, el abogado requirió inicialmente el

¹ Folio 002, Exp. Digital. Disciplinario.

² Folio 004, Exp. Digital. Disciplinario.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

pago total de \$235.000.000 a su cuenta personal, exigencia frente a la cual el quejoso se negó, tanto por la suma de dinero, como por no existir confianza previa con el abogado. Posteriormente, relata que el disciplinable modificó su solicitud e indicó que la suma debía ser consignada en dos partes: \$164.500.000 a nombre de la señora Dolores Bolaños Alioninquirá, y \$70.500.000 a su propia cuenta bancaria, ya que *“a él no le convenía que se consignara el total del dinero a su defendida”*. El quejoso manifestó su inconformidad frente a esa exigencia, considerando que no tenía injerencia en los acuerdos de honorarios que el abogado tuviese con su cliente.

Pese a estas circunstancias, y ante la presión ejercida, el día 13 de octubre de 2022 el quejoso procedió a consignar la suma total de \$235.000.000 a la cuenta de la señora Bolaños Alioninquirá. Días después, en reunión sostenida en la Notaría 18 de Cali, las partes firmaron y autenticaron el recibo de pago y una promesa de compraventa que establecía como fecha para la firma de la escritura por la venta del 50% del derecho de dominio el día 21 de diciembre de 2022, a las 3:00 p. m. en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. No obstante, llegado el día pactado, ni el abogado ni su cliente comparecieron a la diligencia ni justificaron su inasistencia, razón por la cual la notaría expidió la correspondiente constancia de no comparecencia de la parte vendedora.

Ante el incumplimiento reiterado y la falta de devolución del dinero entregado, el quejoso advierte que a la fecha del 8 de mayo de 2023 no se ha firmado la escritura pública, por lo cual considera que se ha configurado una conducta constitutiva del delito de estafa agravada.

2.2. Pruebas allegadas al escrito de queja:

1. Dos archivos de audio³.
2. Acta de no comparecencia para firmar la Escritura⁴.
3. Certificación señora Martha Cecilia Diosa Conde⁵.
4. Copia Consignaciones y transferencias⁶.
5. Copia Diálogos de WhatsApp⁷.
6. Informe al Juzgado 12 Civil Municipal⁸.
7. Copia Promesa de Compraventa⁹.
8. Copia Recibo de Pago Derecho de Dominio¹⁰.
9. Copia Requisitos Notariales para elaborar la Escritura¹¹.
10. Copia cuenta bancaria Nicolás Javier Vargas Escobar¹².

³ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dtos. 1 y 2.

⁴ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 3.

⁵ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 4.

⁶ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 5.

⁷ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 6.

⁸ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 7.

⁹ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 8.

¹⁰ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 9.

¹¹ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 10.

¹² Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 11.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

11. Copia Dialogo de WhatsApp¹³.
12. Copia oficios 2951 y 635 Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali y Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali¹⁴.
13. Copia Paz y Salvo Predial y 21 Megaobras¹⁵.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. 20 de junio de 2023¹⁶

Auto que ordena la apertura de una investigación disciplinaria, ordena pruebas y fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional el martes diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Se envía a la secretaria de la especialidad para su debida notificación vía correo electrónico el 20 de junio de 2023¹⁷. Se notifica a la disciplinable; al Ministerio Público y al quejoso a través de correo electrónico del 24/08/2023¹⁸. Se da cumplimiento a las pruebas ordenadas notificando vía correo electrónico al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el 24 de agosto de 2023¹⁹.

3.2. Audiencia de pruebas y calificación. Se llevó a cabo en las siguientes sesiones:

1. **Primera Sesión: 19 de septiembre de 2023**²⁰

- No es posible realizar la audiencia por lo siguiente:

"(...) El despacho advierte que mediante Acuerdo PCSJA23 -12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional teniendo en cuenta la falla en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

¹³ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 12.

¹⁴ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 13.

¹⁵ Folio 005, Exp. Digital. Disciplinario, Dto. 14.

¹⁶ Folio 008, Exp. Digital. Disciplinario.

¹⁷ Folio 009, Exp. Digital. Disciplinario.

¹⁸ Folio 010 y 011, Exp. Digital. Disciplinario.

¹⁹ Folio 012, Exp. Digital. Disciplinario.

²⁰ Folio 016, Exp. Digital. Disciplinario.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Por lo tanto y, con el fin de evitar una posible nulidad de lo actuado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, se dispondrá a reprogramar la presente diligencia. (...)

Se reprograma la audiencia para el miércoles 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Segunda Sesión: 21 de febrero de 2024²¹.

- No es posible realizar la audiencia debido a que no comparece el disciplinable, por lo que se dispone lo siguiente:

"(...) Como quiera que el disciplinable no ha comparecido a ejercer su defensa, se procederá a dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, que al respecto indica: "Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena remitir el expediente digital a la Secretaría de esta corporación para que proceda a realizar dicho emplazamiento, designando como defensor(a) de oficio al (la) doctor(a) TATIANA GONZALEZ SANCHEZ, quien puede ser notificada a través del correo tatikal95@hotmail.com. (...)

Se fija fecha para continuación de diligencia el martes 30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

Tercera: 30 de abril de 2024.

- La audiencia no se realiza ya que el proceso pasa al Despacho 5 a cargo del doctor MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023²².
- El proceso vuelve al Despacho 4 debido a inconsistencias²³ ("No encontró cargado al expediente audio de audiencias de fecha (19 de septiembre de 2023 y 21 de febrero de 2024)").

Se fija fecha para continuación de diligencia el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m.²⁴.

²¹ Folio 018, Exp. Digital. Disciplinario

²² Folio 019, Exp. Digital. Disciplinario

²³ Folio 021 y 022, Exp. Digital. Disciplinario

²⁴ Folio 024, Exp. Digital. Disciplinario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Cuarta: 14 de febrero de 2025²⁵.

- Se deja constancia que la diligencia no se pudo realizar ya que no compareció el disciplinable ni su defensora de oficio.
- Disposiciones del Despacho:

"(...) PRIMERA. REQUERIR a la doctora TATIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ para que en el término de tres (3) días justifique su inasistencia a la presente diligencia. (...)"

Se fija fecha para continuación de diligencia el miércoles 23 de abril de 2025 a las 9:00 a.m.

Quinta: 23 de abril de 2025²⁶.

- Se otorga poder al doctor ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ para que actúe como apoderado de confianza del disciplinable.
- Se corre traslado de la queja y de los anexos.
- **VERSIÓN LIBRE:**

El doctor Nicolás Javier Vargas Escobar manifiesta que, conforme a los documentos anexos, nunca ha incurrido en actos de extorsión contra el quejoso. Señala que el remate del inmueble fue ordenado mediante sentencia judicial, y que no existe configuración de estafa, en tanto la promesa de compraventa y el comprobante de pago se encuentran debidamente autenticados ante notaría.

Respecto a la no suscripción de la escritura pública en la fecha inicialmente pactada, explica que el Certificado de Libertad y Tradición de los lotes donde se encuentra construida la vivienda registró una anotación, y que, adicionalmente, la notaría no contaba con las escrituras correspondientes.

Así mismo, aclara que estaba facultado para recibir el pago, conforme al poder otorgado por la señora Dolores Bolaños Aliniquira, quien lo habilitó expresamente para tales efectos. El doctor Vargas Escobar indica que existe plena disposición para proceder con la firma de la escritura, sin embargo, el quejoso exige el pago de los impuestos del inmueble. Sobre este punto, sostiene que, de acuerdo con lo estipulado en la promesa de compraventa, la obligación de asumir dichos tributos corresponde al doctor Omar Cortés Suárez, toda vez que la señora Dolores Bolaños efectuó el pago hasta el día 31 de diciembre de 2022.

²⁵ Folio 026, Exp. Digital. Disciplinario

²⁶ Folio 034, Exp. Digital. Disciplinario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL DISCIPLINABLE.

El doctor Robin Alberto Estrada Pérez solicita las siguientes pruebas:

1. Testimonio de la señora Dolores Bolaños con cédula de ciudadanía No. 27357434, quien puede ser notificada a la dirección calle 11ª#73-05 de Cali.
2. Testimonio de Luz Mery Cortés Bolaños cédula de ciudadanía No. 31949330, quien puede ser notificada en la dirección anteriormente mencionada.
3. Testimonio de John Freddy Cortés Bolaños, cédula de ciudadanía No. 16752072.
4. Copia de la actuación judicial del juzgado 17 civil del circuito de Cali y del juzgado 12 civil del circuito.
5. Interrogatorio al quejoso, quien manifiesta que se presentará de manera virtual a la audiencia.
6. Al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali remita copia del expediente 2023-00022.

Se fija fecha para continuación de diligencia el miércoles 30 de abril de 2025 a las 2:00 a.m.

Sexta: 30 de abril de 2025²⁷.

- Se deja constancia que el quejoso, doctor OMAR CORTES SUAREZ (quejoso) tiene problemas con su dispositivo, teniendo en cuenta que, pese a que se escucha perfectamente en la sala de audiencias y en el equipo de la Magistrada, él no logra escuchar la audiencia, por ello muchas veces en la grabación interrumpe con su sonido, por lo cual la secretaria Ad-Hoc ha tenido que silenciar su micrófono, sin embargo, no se deshabilita el mismo.
- **TESTIMONIO JOHN FREDDY CORTÉS BOLAÑOS: MINUTO 3:35 – 31:40.**

En señor John Freddy declara que no tiene parentesco con el disciplinable Nicolás Javier Vargas Escobar, pero que Omar Cortés es su padrastro, pese a este vínculo familiar manifiesta que quiere rendir su testimonio. Informa que conoce al doctor Nicolás Javier desde hace cinco años, ya que es el abogado de su madre, Dolores Bolaños.

Se le pregunta sobre el proceso divisorio, el cual inició en 2013 adelantado ante juzgado 12 civil municipal de Cali, informa que para este año ya no vivía con su madre, y refiere que quien adelanta el proceso divisorio es el abogado Nicolas.

²⁷ Folio 039, Exp. Digital. Disciplinario



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Explica que el proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal entre su madre, Dolores Bolaños, y Omar Cortés se llevó a cabo hace aproximadamente 25 años, que el abogado Nicolás Javier Vargas Escobar intervino en el proceso casi al final.

Manifiesta que el problema se suscita al momento de firmar escritura, informa que no se pudo firmar ya que el bien estaba embargado, y que hasta tanto no se levante el embargo no se podía firmar, BANCOLOMBIA fue la entidad que embargó el bien, frente a ello manifiesta que no sabe el por qué se embargó ya que en el banco le dijeron que esa información solamente se la podían brindar a quien embargó el inmueble.

Frente al pago del 50% de los derechos de propiedad del inmueble, el testigo informa que ese dinero le fue cancelado a la señora Dolores por parte del señor Omar.

Por otro lado, informa que el abogado no ha aconsejado a la señora Bolaños para que no firme a la escritura.

- **INTERROGATORIO AL SEÑOR JOHN FREDDY CORTÉS BOLAÑOS POR EL APODERADO DEL DISCIPLINABLE.**

El testigo manifiesta que en ningún momento el doctor Nicolás ha ejercido presión sobre el señor Omar para que le pague el valor correspondiente al 50% a la señora Bolaños. De igual forma, asegura que no le consta que lo ha extorsionado ni amenazado con el fin de obtener dicho pago.

Señala que la conducta del doctor Nicolás en su calidad de abogado ha sido buena, caracterizada por una comunicación constante con su cliente. En cuanto a su experiencia con él, menciona que el abogado llevó un proceso de divorcio que data de varios años atrás, y aunque fue un proceso extenso, en el cual participaron varios abogados por parte de su madre, fue finalmente el doctor Nicolás quien logró encaminar la resolución en lo relacionado con la separación de bienes.

Respecto a los dineros pagados por el señor Omar, el testigo afirma que no tiene conocimiento de ninguna irregularidad en esos pagos.

- **TESTIMONIO LUZ MERY CORTÉS BOLAÑOS: MINUTO 34:00 – 58:52.**

Informa que el señor Omar Cortés es su padrastro, que pese a ello quiere rendir su testimonio.

Informa que la casa donde habitaban sus padres es calle 14#50-88 barrio primero de mayo, que en esa casa convivieron el señor Omar, la señora Dolores y 3 hijos, que su hermano y ella vivieron hasta 1992, que fue donde el padrastro los "echó de la casa",



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

su madre se quedó hasta aproximadamente 1996 cuando *‘el quejoso le pegó y por eso se fue’*. Que posteriormente, ella como hija mayor se hizo cargo de ella.

La testigo manifiesta que conoce personalmente al doctor Nicolás desde hace varios años. Explica que cuando su madre inició el proceso de recuperación de la casa, comenzó con otra abogada, pero al no poder esta continuar con el caso, conocieron al doctor Nicolás, quien asumió la representación legal.

Asegura que la decisión de contratar al doctor Nicolás fue tomada por su madre, la señora Dolores Bolaños, y que ella estuvo presente en varias reuniones donde se discutió este asunto. Informa que el señor Omar siempre ha habitado en el inmueble objeto del litigio y que se acordó el pago de una suma de \$235.000.000 por el 50% del inmueble, correspondiente a la parte de su madre. Dicha suma fue entregada parcialmente en cheque y parcialmente en efectivo, y con ese dinero se pagaron los honorarios del abogado y el resto fue para la señora Dolores.

Aclara que el doctor Nicolás no extorsionó en ningún momento al señor Omar ni a nadie durante el proceso. Aunque no estuvo presente en todas las negociaciones, sí presenció algunas y tiene conocimiento de que el valor acordado por la parte del inmueble fue efectivamente ese monto. Su madre asistía a dichas reuniones siempre acompañada del abogado Nicolás.

La testigo afirma que tanto ella como su madre recibieron un trato muy respetuoso por parte del abogado, a quien admiran por haber aceptado un caso tan complejo, luego de que la anterior abogada lo abandonara. Indica que fue a través de un conocido que lograron contactarlo, y desde entonces él siempre las mantuvo informadas sobre las gestiones que adelantaba.

Agrega que el doctor Nicolás ha llevado otros procesos para la señora Dolores, los cuales concluyeron satisfactoriamente, y que sienten únicamente agradecimiento hacia él. Recalca que el proceso fue particularmente difícil, no solo por las conductas del señor Omar, sino porque la casa fue construida sobre un lote que originalmente pertenecía al municipio.

Informa que el señor Omar tiende a iniciar acciones legales contra cualquier persona que ayude a su madre, manifestando que *‘hasta la notaria que le ayudó para lo de la escritura que por fin saliera, también fue demandada, o sea, realmente uno lo que siente es temor y lo único que nosotros queremos es que esto se termine, que mi mamá tenga lo que le corresponde y que cada quien siga a su lado’*. En cuanto al día 21 de diciembre de 2022, menciona que a las 3:00 p.m. su madre debía presentarse en la Notaría 3 para la firma de la escritura, pero ella no la acompañó, ya que fue su hermano John Freddy quien asistió. Sin embargo, la escritura no pudo firmarse porque la secretaria les informó que existía una hipoteca vigente con el Banco de Colombia, la cual debía ser levantada previamente.

Aclara también que en ningún momento el doctor Nicolás asesoró a la señora Dolores para que no firmara la escritura, al contrario, le entregó los documentos necesarios



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

para realizar el trámite. Desconoce si el abogado Nicolás tuvo comunicación directa con el señor Omar.

Respecto a la consignación del dinero, señala que no fue testigo de que se hiciera en dos partes (una para su madre y otra para el abogado), pero que sí sabe que el dinero fue consignado en su totalidad a la señora Dolores, y que luego, de ese monto, se separó la parte correspondiente a los honorarios del doctor Nicolás, los cuales se le entregaron posteriormente.

Durante las reuniones en las que acompañó a su madre para negociar la venta del 50% del inmueble, afirma que no se presentaron altercados entre el doctor Nicolás y el señor Omar. Finalmente, señala que los conflictos entre la señora Dolores y el señor Omar trascendieron el tema del inmueble, ya que hubo situaciones de violencia intrafamiliar. Manifiesta que Omar maltrataba a su madre y la trataba "como una esclava". Aun así, la señora Dolores siempre estuvo agradecida con él porque reconoció como hijos propios a la testigo y a su hermano, precisando que su hermana menor es hija de la señora Dolores y del señor Omar.

El testigo responde que en ningún momento el doctor Nicolás ha ejercido presión al señor Omar para que le pague el valor del 50% a la señora Bolaños, y que tampoco lo ha extorsionado o amenazado para tal fin, que el comportamiento del doctor Nicolás frente a esa responsabilidad abogado cliente ha sido buena, de comunicación, y que ha realizado un proceso de divorcio, que este es antiguo, pero referente a lo que es hace 5 años, informa que fue un proceso muy largo, con el cual pasaron varios abogados por parte de su madre, y que la persona quien viene a dar la "luz verde" en cuanto a la separación de bienes es el abogado Nicolás. Respecto a los dineros pagados por el señor Omar manifiesta que no existió ninguna irregularidad.

- **INTERROGATORIO A LA SEÑORA LUZ MERY CORTÉS BOLAÑOS POR EL APODERADO DEL DISCIPLINABLE.**

Informa que no es cierto que el pago del impuesto lo realizó el señor Omar, que el pago lo realizó la señora Dolores al momento de ir a firmar la escritura pública el día pactado, que ella cuenta con dichos documentos.

Por otro lado, estableció que la hipoteca que impidió la firma de la escritura pública ya fue levantada, que las escrituras ya están listas para firmar, que estas estuvieron listas desde aproximadamente enero de 2023, pero como que ya estaba corriendo ese año, tocaba realizar el pago de impuestos, y que el señor Omar Cortés pretendía que la señora Dolores pagara los mismos de esa fecha, lo cual según la testigo no debería ser así ya que su madre no ha vivido en esa casa hace más de 30 años, y ya se había firmado una promesa de compraventa. Que debido a que el señor Omar no ha pagado los impuestos no se ha firmado la escritura pública, y que una vez el quejoso los pague,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

la señora Dolores está dispuesta a firmar.

Se deja constancia que el apoderado de confianza del disciplinable desiste del testimonio de la señora Dolores Bolaños.

- 3.3. **Calidad de sujeto disciplinable.** La calidad de abogado del disciplinable se encuentra debidamente acreditada en el plenario con el certificado expedido Certificado Sima N°1224972²⁸ fechado **16 de mayo de 2023**, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el que se lee:

Revisados los registros que contiene la base de datos se constató que el (la) doctor(a) **NICOLAS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, identificado(a) con la C.C. número **16740764** se encuentra inscrito(a) como **Abogado** titular del **Tarjeta Profesional** número **117944** Expedida **21/10/2002** documento que a la fecha se encuentra **Vigente**.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas el Abogado(a):

Tipo Dirección	Dirección	Ciudad	Teléfonos
Oficina	CRA 8 # 10 11 OF 203	CALI	8807450
Residencia	CRA 11B # 24 - 02	CALI	8834540
Correo electronico			

- 3.4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios N°3265278²⁹ fechado **16 de mayo de 2023**, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS, en el que se lee:

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NICOLAS JAVIER VARGAS ESCOBAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16740764** y la tarjeta de abogado (a) **No. 117944**

- 3.5. **INSPECCIÓN JUDICIAL - Expediente Digital del PROCESO DIVISORIO con Radicado No. 2013-00735 adelantado en el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI³⁰.**

1. Demanda, anexos y poder presentados por el doctor **NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, en su calidad de apoderado de la señora **DOLORES BOLAÑOS ALIONINQUIRA³¹**.

²⁸ Folio 006, Exp. Digital. Disciplinario.

²⁹ Folio 007, Exp. Digital. Disciplinario.

³⁰ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario.

³¹ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 1 – 39.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

2. Auto No. 2415 del 29 de noviembre de 2013 por medio del cual se admite la demanda y se adoptan otras disposiciones³².
3. Excepciones previas y anexos³³.
4. Contestación de la demanda y anexos³⁴.
5. Auto No. 1429 del 19 de noviembre de 2014 mediante el cual se decreta la venta del bien común objeto del litigio y otras disposiciones³⁵.
6. Recurso de Apelación de la parte demandada contra el Auto No. 1429³⁶.
7. Auto No. 1486 del 27 de noviembre de 2014 que concede el recurso de Apelación³⁷.
8. Auto No. 0972 del 09 de octubre de 2015 por medio del cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Cali revoca el Auto No. 1429 y en su lugar ordena la división del mueble objeto del litigio³⁸.
9. Sentencia No. 0276 del 17 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante la cual se dispone la división del inmueble objeto del litigio y otras disposiciones³⁹.
10. Recurso de Apelación de la parte demandada contra la Sentencia No. 0276⁴⁰.
11. Auto No. 1979 del 24 de noviembre de 2017 por medio del cual se concede el Recurso de Apelación⁴¹.
12. Sentencia No. 128 del 15 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia, se niegan las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante⁴².
13. Acción de Tutela contra el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali adelantada por la parte demandante⁴³.
14. Acción de Tutela en Primera Instancia, donde se tutela el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante y se deja sin efectos la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali⁴⁴.

3.6. INSPECCIÓN JUDICIAL - Expediente Digital del PROCESO EJECUTIVO con Radicado No. 2023-00022 adelantado en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI⁴⁵.

1. Demanda ejecutiva y anexos por obligación de hacer presentada por el doctor OMAR CORTÉS SUÁRES, contra la señora DOLORES BOLAÑOS⁴⁶.

³² Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 41.

³³ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 72 – 93.

³⁴ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 94 – 108.

³⁵ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 109 – 111.

³⁶ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 112.

³⁷ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 05, p. 113.

³⁸ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 07, p. 37 – 40 y Cuaderno 08.

³⁹ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 1, p. 252 – 254.

⁴⁰ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 1, p. 256 – 258.

⁴¹ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 1, p. 261.

⁴² Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 1, p. 279 – 293.

⁴³ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 11, p. 26.

⁴⁴ Folio 015, Exp. Digital. Disciplinario, Cuaderno 11, p. 27 – 32.

⁴⁵ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 001.

⁴⁶ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 001, Cuaderno 002.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

2. Solicitud de medidas cautelares por parte del demandante⁴⁷.
3. Auto No. 194 del 23 de enero del 2023 por parte del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que rechaza la demanda por cuantía⁴⁸.
4. Acta de reparto del 02 de febrero de 2023 al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI⁴⁹.
5. Auto del 8 de marzo de 2023 emitido por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que inadmite la demanda por cuanto no se anexó el documento que debe ser suscrito por el demandado⁵⁰.
6. Memorial del 16 de marzo de 2023 presentado por el demandante subsanando la demanda⁵¹.
7. Auto No. 092 del 24 de marzo de 2023 que ordena otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa y se haga entrega formal y material del bien, ordena pago de cláusula penal y otras disposiciones⁵².
8. Correo del 29 de mayo de 2023 mediante el cual el demandante informa sobre la elaboración de la escritura de venta al doctor Nicolas Javier Vargas para que allegue los paz y salvos que le corresponden a la vendedora⁵³.
9. Auto del 10 de julio de 2023⁵⁴ en el Juzgado REQUIERE *“al apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, para que realice la respectiva aclaración sobre la dirección electrónica a la cual se notificará el presente proceso y dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 del auto de fecha 24 de marzo de 2023; respecto de la notificación a la demandada DOLORES BOLAÑOS ALIONINIQUIRA; y se sirva aportar constancia que emite la empresa de correo, respecto del acuse de recibo Y/o lectura del mensaje de datos mediante el cual se efectúa la notificación y de la información que anexa en dicho mensaje.”*
10. Auto del 20 de septiembre de 2023⁵⁵ por medio del cual el Juzgado resuelve tener por notificada a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Memorial presentado por el doctor ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ fechado 9 de octubre de 2023⁵⁶, por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandada.
12. Poder otorgado por la señora DOLORES BOLAÑOS al doctor ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ⁵⁷.
13. Contestación de la demanda y excepciones⁵⁸.
14. Auto del 11 de enero de 2024 mediante el cual el Juzgado requiere al demandante para que solicite la medida de embargo del inmueble⁵⁹.

⁴⁷ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 003.

⁴⁸ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 004.

⁴⁹ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 006.

⁵⁰ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 007.

⁵¹ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 008.

⁵² Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 009.

⁵³ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 015.

⁵⁴ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 017.

⁵⁵ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 023.

⁵⁶ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 024.

⁵⁷ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 025.

⁵⁸ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 026.

⁵⁹ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 027.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

15. Auto No. 213 del 23 de julio de 2024⁶⁰, por medio del cual el Juzgado reconoce personería al apoderado de la parte demandada, se agrega al expediente la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas sin ser tenidas en consideración por presentación extemporánea, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y otras consideraciones.
16. Recurso de apelación fechado el 2 de agosto de 2024⁶¹, interpuesto por el apoderado de la demandada frente al Auto No. 213.
17. Auto del 25 de octubre de 2024⁶² que niega el recurso de apelación por improcedente.
18. Auto del 25 de octubre de 2024 que aprueba liquidación de costas⁶³.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

4.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

4.2. Solución del caso concreto

4.2.1. Problema jurídico

Establecer con fundamento en la queja presentada por el señor **OMAR CORTÉS SUÁREZ**, contra el profesional del derecho **NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, y con las pruebas recaudadas dentro de la investigación, si es procedente continuar con el trámite disciplinario o por el contrario se debe terminar de manera anticipada la actuación con fundamento en el artículo 103 del CDA.

4.2.2. Procedencia de la decisión de terminación anticipada del procedimiento

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

⁶⁰ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 034.

⁶¹ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 036.

⁶² Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 038.

⁶³ Folio 035, Exp. Digital. Disciplinario, Carpeta 1, Cuaderno 01, Cuaderno 039.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibídem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)”**

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

4.2.3. La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.

El Despacho procederá a verificar la tipicidad de la conducta del abogado, de conformidad con las faltas disciplinarias consagradas en los artículos del 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007, así: contra la dignidad de la profesión (artículo 30), contra el decoro profesional (artículo 31), contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas (artículo 32), contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (artículo 33), de lealtad con el cliente (artículo 34), a la honradez del abogado (artículo 35), a la lealtad y honradez con los colegas (artículo 36), a la debida diligencia profesional (artículo 37), contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos (artículo 38), el ejercicio ilegal de la abogacía y la violación de disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional (artículo 39).

En este orden de ideas, se encuentra que la conducta reprochada al abogado eventualmente podría encuadrar dentro de las descripciones típicas contenidas en los artículos 30, 31 o 32 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.*
- 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.*
- 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.*
- 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.”

“Artículo 31. Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.
2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.”

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”.

La transcripción que antecede nos permite evidenciar que la conducta presuntamente cometida por el abogado investigado, consiste en una supuesta extorsión al quejoso para que realice el pago del 50% del derecho de dominio sobre el bien objeto de división, para evitar su venta en pública subasta, conducta que no se encuentra prevista en la ley como falta disciplinaria por lo que habrá de disponerse la terminación anticipada de la actuación, en aplicación del artículo 103 ibidem.

Por otro lado, de las pruebas recaudadas se concluye que el abogado actuó diligentemente en defensa de los intereses de su cliente en todos los procesos en los que la representó, culminando su gestión con la compraventa del inmueble. En cuanto al pago de los impuestos relacionados con el bien objeto del litigio, esta Corporación carece de competencia para establecer a quién corresponde dicha obligación, por tratarse de un asunto de carácter interpartes. Además, se advierte que este punto ya fue resuelto por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, radicado No. 2023-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

00022, en el cual ya se ordenó la suscripción de la correspondiente Escritura Pública. En este sentido, debe recordarse que tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como las Comisiones Seccionales no tienen competencia para resolver controversias de naturaleza contractual y litigiosa entre particulares, pues su función se limita exclusivamente a determinar la existencia de faltas disciplinarias cometidas por abogados o funcionarios, y partir del material probatorio allegado, no se evidencia reproche disciplinario alguno atribuible al abogado investigado.

Sumado a lo anterior, en los testimonios adelantados por esta Magistratura, se dejó en claro que en ningún momento el abogado habría extorsionado o amenazado al quejoso para el pago referido, pues en cumplimiento de la Sentencia 204 de 23 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado 17 Civil Circuito dentro del proceso divisorio 2013-00735, el abogado contactó al quejoso para acordar el pago del 50% del bien común frente al interés manifestado previamente por el señor Omar Cortés Suárez.

Dicho interés resulta evidente incluso en el contenido de la queja presentada, donde el mismo quejoso señala textualmente: *“teniendo el mayor interés el suscrito por ser el perjudicado si se daba la venta de mi vivienda en pública subasta”*. En consecuencia, lo que se advierte es que el abogado simplemente gestionó el cobro del 50% del bien, sin que ello pueda interpretarse como una conducta indebida o contraria a la ética profesional.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá la terminación anticipada del procedimiento, en aplicación del artículo 103 de la ley 1123 de 2007, al verificar la prescripción de la falta que asumió el desvalor de la aquí estudiada.

La presente decisión se notificará a los intervinientes, por el medio más expedito posible. De igual forma, se informa que esta decisión puede ser apelada de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Audiencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra del abogado **NICOLÁS JAVIER VARGAS ESCOBAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Proyecto: SVCB.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12947fc3b41ef5957d434eb417e48ed1bee13591df02de5ac3539693986c0c**

Documento generado en 23/05/2025 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>